

INE/CG302/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “ASOCIACIÓN NACIONAL POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG19/2014

A N T E C E D E N T E S

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- III. Derivado de la reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo dos mil catorce, el Consejo General, mediante Resolución INE/CG19/2014, otorgó a la asociación denominada "Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales" registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales", bajo la denominación "Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales" en los términos de los Considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el apartado V, numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...).*

- V. El día ocho de septiembre del presente año, la Agrupación Política Nacional denominada "Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales" celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en la que fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a la Resolución identificada con el número INE/CG19/2014, emitida por el Consejo General de este Instituto el veintiuno de mayo de dos mil catorce.

- VI. Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día diecisiete de septiembre del año en curso, la Agrupación Política Nacional “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales”, a través del Representante Legal de la misma, el C. Israel Rafael Yudico Herrera, comunicó a este Instituto, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos, remitiendo la documentación soporte.
- VII. En alcance al escrito señalado en el antecedente VI, el representante legal de la Agrupación Política Nacional remitió los días seis, veinticuatro y treinta y uno de octubre, así como veinticuatro de noviembre del año en curso documentación adicional derivada de la modificación de sus Estatutos.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintiuno de mayo del año en curso.
- IX. En sesión extraordinaria privada celebrada el ocho de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales”, en cumplimiento a la Resolución INE/CG19/2014.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos, (...)”*.
4. Que el Punto SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales”,* aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce estableció que la agrupación deberá *“(...) realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.”*
5. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce; con lo que se

cumple con el requisito señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.

6. Que la agrupación denominada “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales” remitió documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones a sus Estatutos, que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatoria de fecha veinticinco de agosto del año en curso a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional;
 - b) Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el veintisiete de agosto del presente año;
 - c) Convocatoria de fecha veintisiete de agosto del año en curso a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria;
 - d) Razón de publicación de la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria en los Estrados de la Sede Nacional de la agrupación;
 - e) Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de fecha ocho de septiembre del presente, firmada por los asistentes;
 - f) Actas de la Primera Sesión Extraordinaria de los Comités Ejecutivos Estatales de las siguientes entidades federativas: Jalisco, Morelos, Puebla, Veracruz, Chiapas, Distrito Federal y Guerrero;
 - g) Minuta por la que se modifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional;
 - h) Proyecto de Estatutos reformados;
 - i) Cuadro comparativo de reformas a los Estatutos; y
 - j) Disco compacto con Proyecto de los Estatutos reformados y cuadro comparativo.

7. Que la Asamblea Nacional, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 27, inciso b) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 27

Atribuciones de la Asamblea Nacional:

(...)

b) Aprobar, por mayoría los Documentos Básicos (Programa de Acción, Declaración de Principios y Estatutos), así como las reformas de los mismos;

(...).”

8. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 25 a 27 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
 - a) La convocatoria fue expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con más de ocho días de anticipación y publicada en los Estrados de la Sede Nacional señalando lugar, fecha, hora y lugar de su celebración y los puntos del orden del día para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional.
 - b) La asamblea se integró con los Delegados en funciones electos de conformidad a lo dispuesto por los Estatutos, así como por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
 - c) Asistieron siete de los nueve miembros convocados con derecho a participar en la asamblea, así como los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, quienes no tienen derecho de voto.
 - d) Las modificaciones a sus Estatutos fueron aprobadas por unanimidad.
9. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la agrupación denominada

“Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales” y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.

10. Que en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional llevada a cabo el día ocho de septiembre del presente, la agrupación en cita realizó modificaciones a sus Estatutos, a efecto de cumplir con lo señalado en la Resolución identificada con el número INE/CG19/2014, cuyo análisis se desarrolla en los considerandos subsecuentes.
11. Que en lo concerniente al considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, en relación con los Estatutos se determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el apartado V, numeral 15, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

(...)

• En relación con el inciso c.3) del citado numeral la asociación cumple parcialmente, pues se establecen los derechos de los miembros a participar activamente en los órganos directivos, a la equidad, la no discriminación, a obtener información de la agrupación y el de la libre manifestación de ideas pero se omite que la afiliación se hará de forma libre e individual, así como los procedimientos para realizarla.

(...)”

Al respecto, la aludida agrupación política cumplió cabalmente con el requerimiento indicado, debido a que en el artículo 15 del Proyecto de Estatutos incluyó que la afiliación se hará de forma libre e individual, señalando el procedimiento para realizarla.

12. Que por cuanto hace al Apartado c.5) del referido considerando 28, se determinó lo siguiente:

“(...

• Respecto del inciso c.5) del mencionado numeral, cumple parcialmente, toda vez que el texto define las atribuciones de la Asamblea Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, así como los

procedimientos para su designación, elección o renovación de sus integrantes, y los períodos que durarán en el mandato, salvo los de la Asamblea Nacional. (...)”

Sobre el inciso c.5) se observa el cumplimiento en virtud de que en el artículo 29, fracción I del Proyecto de Estatutos se estableció que los Delegados a la Asamblea Nacional lo serán única y exclusivamente durante la sesión para la que fueron designados.

13. Que en cuanto hace a las observaciones realizadas al final del considerando 28, se puntualiza lo siguiente:

(...)

- *En el artículo 1 de los Estatutos se establece que la agrupación se constituye conforme a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el cuerpo normativo que debe invocarse.*
- *A lo largo del documento, se hace referencia a la Asamblea General, Asamblea Estatal, Asamblea Estatal Ordinaria, al Consejo Político Estatal y al Comité Directivo Nacional, órganos que no se nombran en la estructura de la agrupación, lo cual deberá aclararse, y en su caso, homologar.*
- *Por otra parte, se denomina de diversas formas a algunos de sus órganos y se nombra a la agrupación como partido político o asociación, por lo que deberán homologarse tales situaciones.*
- *La numeración de los capítulos es incorrecta y en diversos artículos se pierde el orden alfabético de sus incisos, lo cual deberá corregirse.*
- *Respecto a la Comisión Autónoma de Conciliación, Rendición de Cuentas y Justicia se omite la integración, periodo de encargo de sus miembros, atribuciones, así como toda la información referente a las formalidades que deben cumplirse para la emisión de la convocatoria y la celebración de sus sesiones.*

- *Respecto al Transitorio Segundo se observa que la facultad para modificar los Documentos Básicos recae en el Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, con base en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-404/2008, las decisiones fundamentales de toda agrupación política deben ser sometidas a la votación de los órganos que lo integran con base en sus normas estatutarias, por lo que conforme al artículo 27, inciso b) deberá ser la Asamblea Nacional quien apruebe las reformas a los documentos básicos de la agrupación.*

14. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

- a) En el texto del artículo 1 se cumplió con lo ordenado, al sustituir la referencia señalada por las leyes electorales vigentes.
- b) En el texto íntegro del Proyecto de Estatutos se observa que sólo se mencionan los órganos señalados en los artículos 21 a 23 en los cuáles se establece la estructura de la agrupación política en comento.
- c) Sobre el particular, de la lectura al documento se verifica la homologación de la denominación de los órganos de la agrupación política, así como la sustitución de los términos asociación y partido político por agrupación, con lo cual la observación se encuentra subsanada.
- d) Respecto a esta cuestión la Agrupación Política Nacional corrigió el texto de los Estatutos en cuanto a la numeración de los capítulos y el orden alfabético de los incisos, por lo que se constata el cumplimiento.
- e) En los artículos 59 y 60 del Proyecto se puntualizan las atribuciones, la integración, el tiempo que durarán en el cargo los miembros de la Comisión Autónoma de Conciliación, Rendición de Cuentas y Justicia; asimismo determinan que sus sesiones serán privadas y que éstas funcionarán con base en los Reglamentos que para tal efecto apruebe la

Asamblea Nacional; por lo cual se considera cumplida la observación en cuestión.

- f) Las modificaciones y adecuaciones realizadas a los Estatutos de la agrupación en cita se aprobaron en sesión de Asamblea Nacional, por lo que se cumple con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el juicio identificado con la clave SUP-JDC-404/2008, respecto a que las decisiones fundamentales de toda agrupación política deben ser sometidas a la votación de los órganos que la integran.
15. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ***lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.*** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente

que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.
Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús
Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”*

16. Qué asimismo, la Agrupación Política Nacional “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales” realizó reformas a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones se encuentran en los siguientes artículos: 7, 41 y 54 del Proyecto de Estatutos.
17. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.**
(...)”*

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

18. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
19. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la Legislación Electoral vigente, artículos 7, 41 y 54.
 - b) Se derogan del texto vigente los artículos 29 y 34, fracción VI.
20. Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con la adecuación a la Legislación Electoral vigente se observa que:
 - El texto se actualizó con la referencia a la denominación del Instituto Nacional Electoral, así como a la Legislación Electoral vigente.
21. Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales”, señalados en el inciso b) del considerando 19, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de que, la derogación de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos de la Agrupación Política Nacional. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

22. Que el resultado del análisis referido en los considerandos anteriores de la presente Resolución se relacionan como anexos UNO y DOS denominados “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en diecisiete y doce fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
23. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada de fecha ocho de diciembre del año en curso, el AnteProyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; y 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución INE/CG19/2014; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales” conforme al texto acordado por la Primera Asamblea Nacional celebrada el ocho de septiembre de dos mil catorce, en los términos de los Considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**